



Resolución RED-11/2021

[Expediente RCE-2020/018]

RESOLUCIÓN RED-11/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de supresión
Art. 17 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra el Ayuntamiento de Linares, por no haber sido debidamente atendido su derecho de supresión (Expediente RCE-2020/018).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 8 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por D. [XXXXX] contra el Ayuntamiento de Linares, por una inadecuada atención del ejercicio del derecho de supresión de datos personales establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse respuesta a la solicitud realizada por el reclamante.

La reclamación fue presentada originalmente en la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en fecha 15 de marzo de 2020, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

"POR LA PRESENTE VENGO A FORMULAR SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS (EJERCICIO DEL DERECHO DE SUPRESIÓN DE DATOS EN FICHERO "MULTAS" Y EN OTROS QUE PUDIERAN CONTENER DATOS DE MI PERSONA GESTIONADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL Y CONCEJALÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE LINARES Y DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES DE TRATAMIENTO), FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE LINARES (JAÉN) ORGANISMO AL QUE CON ESTOS FINES Y PROPÓSITOS ME HE DIRIGIDO EN DIFERENTES OCASIONES QUE LES CITO SIN QUE A NINGUNA DE ELLAS SE ME HAYA DADO RESPUESTA O COMUNICACIÓN ALGUNA POR DICHO CONSISTORIO"

Se adjuntaba a la reclamación copia de cuatro solicitudes de ejercicio del derecho de supresión con idéntico contenido dirigidas al Ayuntamiento de Linares en distintas fechas y copia de un correo electrónico dirigido al Delegado de Protección de Datos (DPD) del mismo, solicitando determinada información relativa a las actividades de tratamiento de la Policía Local y la



Concejalía de Protección Ciudadana del Ayuntamiento y sobre el estado de tramitación de las mencionadas solicitudes de ejercicio de derecho de supresión.

Segundo. La reclamación objeto de la presente Resolución trae causa inicial del ejercicio de derecho de supresión efectuado por el ahora reclamante, el 24 de octubre de 2019, el 28 de noviembre de 2019, el 17 de diciembre de 2019 y el 24 de enero de 2020, ante el Ayuntamiento de Linares.

En la primera de las solicitudes se indicaba la información sobre la que se ejercía el derecho de supresión:

“SOLICITUD/EJERCICIO DEL DERECHO DE CANCELACION-ELIMINACIÓN-SUPRESIÓN DE DATOS EN FICHEROS DE TITULARIDAD PÚBLICA:

- 1-FICHERO "MULTAS" BD Histórica del Ayuntamiento de Linares
- 2-Otros ficheros de la Policía local de Linares”

[...]

Solicita:

1.- Que se proceda a acordar la CANCELACIÓN-ANULACIÓN-ANOMIZACIÓN (si existe interés estadístico) / ELIMINACIÓN-BORRADO (DERECHO DE SUPRESIÓN) de sus datos personales en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se me notifique de forma escrita el resultado de la supresión practicada.

En el supuesto de conservar algunos de dichos datos cuya supresión solicito, BLOQUEADOS y/ o ANOMIZADOS, por algún periodo de tiempo, PREVIO A SU BORRADO-ELIMINACIÓN TOTAL, se me informe puntualmente de ello, así como del PLAZO DE TIEMPO y, en su caso regulación legal vigente, POR EL QUE SE MANTENDRÁN BLOQUEADOS tras el que serán definitivamente borrados completamente.

2.-Que en caso de que se acuerde que no procede practicar total o parcialmente la supresión solicitada, se me comunique motivadamente a fin de, en su caso, reclamar ante la Autoridad de control que corresponda.

3.-Que en caso de que mis datos personales hayan sido comunicados por ese responsable a otros responsables del tratamiento, se comunique esta supresión.

[...]”

Ante la falta de respuesta a su solicitud inicial, el reclamante procedió a presentar tres nuevos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Linares, en las fechas mencionadas, reiterando su ejercicio de derecho de supresión y un correo electrónico dirigido al DPD del Ayuntamiento en el que además de reiterar su derecho de supresión, solicitaba información sobre determinadas actividades de tratamiento del Ayuntamiento.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 10 de julio de 2020, al DPD o, en su defecto, al Responsable del tratamiento (en adelante RT) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Este Consejo no recibió ninguna respuesta tras el requerimiento de información.

Cuarto. Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado





acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 5 de octubre de 2020 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Quinto. A los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 1 de diciembre de 2020 y reiterado el 2 de febrero de 2021, el Consejo requirió nuevamente al DPD o RT para que remitiera documentación adicional sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, fundamentalmente la relativa a la falta de respuesta al ejercicio del derecho de supresión, sin haber recibido contestación al respecto.

Sexto. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la*



autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".

Asimismo el artículo 65.5 LOPDGDD establece:

"[...]. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este Título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos."

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo".

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los "derechos del interesado" regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

Cuarto. El derecho de supresión (derecho al olvido) del interesado se regula en el artículo 17 RGPD, que establece, en su apartado 1:

"El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;





[...]"

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 15.1 LOPDGDD expresa que:

"El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679."

Quinto. De la documentación que obra en el expediente, como se ha expresado en los Antecedentes, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio de derechos solicitado el 24 de octubre de 2019 y con posterioridad, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), en el plazo de un mes desde que por la autoridad de control le sea trasladada la reclamación, pueda atenderse a la misma dando respuesta al ejercicio de derechos solicitado.

Sin embargo, en este caso, por parte del responsable del tratamiento no se aprovechó el periodo mencionado para realizar las actuaciones que permitieran dar satisfacción a ese derecho, ya que, tras el traslado de la reclamación por parte del Consejo, siguió sin dar respuesta a la misma, por lo que continuó su tramitación.

Una vez iniciado el trámite de la reclamación con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, y tras la nueva solicitud de información al DPD sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, se vuelve a constatar la falta de respuesta al interesado en





relación con su solicitud de ejercicio de derechos.

En consecuencia, desde este Consejo ha de estimarse la correspondiente reclamación, de modo que se dé respuesta por parte del responsable a la solicitud de ejercicio de derechos del reclamante, ya sea atendiendo al mismo o denegándolo motivadamente indicando las causas por las que no procede atender la petición.

En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por D. [XXXXX] e instar al responsable del tratamiento, el Ayuntamiento de Linares, para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante la respuesta a su solicitud de ejercicio de derecho de supresión. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

